



PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL	
Radicación	IUS – E- 2020 – 145141 - IUC – D- 2020 – 1497831
Investigados	JOSÉ MANUEL RIOS Y OTROS
Cargo y Entidad	Alcalde Municipal de Armenia
Fecha de las quejas	Abril del 2020
Quejoso	Informe preventivo de servidor público Alejandro Rodríguez Torres - Junta Ciudadana
Fecha de hechos	Vigencia marzo – mayo de 2020
Asunto (67)	Auto que Ordena Medida de Suspensión provisional de funcionario público – Artículo 157 de la ley 734 de 2022 y adiciona la apertura de la investigación disciplinaria

Bogotá, D. C., 2 de junio de 2020.

1. ASUNTO.

Procede la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal a evaluar los elementos procesales y sustanciales para determinar la procedencia de adoptar la medida de suspensión provisional del alcalde de Armenia, el señor JOSÉ MANUEL RÍOS, vinculado a las presentes diligencias, conforme a proveído del día 21 de mayo de 2020.

En la medida que en el presente auto se efectúan la adición y precisión de los hechos y motivos que gravitan en torno a la investigación disciplinaria, derivada de la actividad instructiva de la misma, se adicionará en tal sentido el objeto y ámbito de la investigación disciplinaria en relación con las posibles irregularidades que afectaron la contratación objeto de investigación.

2. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2.1. Consideraciones preliminares acerca de la medida cautelar

La medida cautelar suspensión provisional se encuentra regulada en el artículo 157 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos: *“durante la investigación disciplinaria por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación, o permite que continúe cometiéndola o que la reitere. El término de la suspensión provisional será de tres meses...”*



Sobre el particular, la Corte Constitucional efectuó las siguientes precisiones¹:

“Para que la medida de suspensión provisional pueda ser adoptada, el proceso que se esté adelantando debe haberse iniciado por una supuesta comisión de (i) faltas disciplinarias calificadas como gravísimas o graves, y cuando (ii) se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

La exigencia de que las faltas por las que se investiga o juzga al servidor, deban ser graves o gravísimas, busca circunscribir la medida respecto de conductas muy lesivas de los bienes jurídicos tutelados por el derecho disciplinario, las cuales son sancionadas con destitución, suspensión en el ejercicio del cargo, inhabilidad general o inhabilidad especial según lo dispuesto en el artículo 44 del CDU. La Ley 734 de 2002, en su artículo 48, enumera las faltas gravísimas en 63 numerales y cuatro párrafos, el último de los cuales está destinado a los servidores públicos en el ámbito penitenciario y carcelario.

En el ordenamiento vigente, las faltas que el legislador ha incluido bajo el calificativo de gravísimas son muchas más que las que consagraba el anterior Código Disciplinario Único en su artículo 25. La enumeración taxativa de tales faltas, no sólo es más extensa sino que incluye conductas contrarias al derecho internacional humanitario, entre otras innovaciones.

En cambio, el CDU no tiene una enunciación de las faltas graves. El legislador disciplinario acudió a otra técnica, consistente en, primero, indicar la base de la falta en el artículo 50, es decir, haber incumplido sus deberes, abusado de sus derechos, extralimitado sus funciones, o violado el régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la leyes y, segundo, señalar los criterios para determinar cuándo cierta conducta, por ejemplo incumplir los deberes funcionales, constituye falta grave o leve.

Así, para que un servidor investigado o juzgado, pueda ser eventualmente suspendido en forma provisional, éste debe haber realizado una conducta susceptible de ser investigada como falta gravísima, artículo 48 de la Ley 734 de 2002, o bien, como una falta grave.

¹ Ver sentencia C-450/03; m. p. MANUEL JOSÉ CEPEDA.



De tal manera que existen sólo tres causas que podrían justificar que el funcionario que adelanta la investigación o el juzgamiento, ordene la suspensión provisional del servidor:

(a) Que permanecer en el cargo, función o servicio posibilite la interferencia del servidor en el trámite de la investigación.

(b) Que permanecer en el cargo, función o servicio permita la continuación de la comisión de la falta por la que se le investiga o juzga.

(c) Que permanecer en el cargo, función o servicio permita que se reitere la falta por la que se le investiga o juzga.

En cuanto a las tres causales de suspensión provisional de un servidor dentro de un proceso disciplinario, es posible deducir que el fin que persigue el legislador con la causal primera, es asegurarse que el proceso se adelante en correcta forma evitando que quien es investigado o juzgado pueda llegar a interferir en él valiéndose de su cargo, función o servicio, entorpeciendo así el proceso disciplinario. Las causales segunda y tercera, por su parte, están referidas, ambas, a la preocupación de que continúe o se repita la falta que originó el proceso. Estas causales salvaguardan aquellos bienes jurídicamente tutelados que hubieren sido posiblemente lesionados en forma gravísima o grave, mediante la eliminación de la posibilidad de que sigan siendo o vuelvan a ser afectados por la conducta del servidor investigado o juzgado.

Es importante, también, subrayar que la medida provisional es justificada por el propio legislador a la luz de unos fines específicos. El fin de evitar que se interfiera la investigación consulta la protección de todos los principios e intereses constitucionales desarrollados por el derecho disciplinario. El fin de evitar que la falta continúe o se reitere también apunta en esta dirección, sin que pueda interpretarse como la introducción de ideas asociadas al peligrosísimo. De lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva de la cual existen serios y evidentes elementos de juicio, se prolongue en el tiempo una vez realizada. Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada. No se está, entonces, ante un juicio anticipado acerca de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente sino ante una facultad derivada de la valorización de elementos probatorios relativos al acto que disciplinariamente se le imputa.”



De igual forma, en la sentencia C-406/95, la alta corporación sostuvo respecto a esta medida:

“[E]s, ante todo, un elemento normativo de carácter preventivo, previsto para garantizar la buena marcha y la continuidad del especial servicio de vigilancia carcelaria que se atiende por aquellos, y para despejar cualquier riesgo en la buena marcha del servicio y de la investigación [...]. Esta etapa del procedimiento disciplinario no está prevista en detrimento de los derechos constitucionales al buen nombre y debido proceso, como lo señala el demandante dentro del concepto de la violación, puesto que desde cualquier punto de vista, la investigación disciplinaria y el correspondiente procedimiento que incluye la suspensión provisional en esta materia, es una carga profesional y administrativa legítima que sólo procede en caso de investigación de la posible responsabilidad del funcionario en situación de flagrancia de falta gravísima, o cuando las pruebas allegadas dentro de la misma actuación, permitan advertir la ocurrencia de falta grave o gravísima que ameriten la sanción de suspensión o de destitución [...].

De otra parte, esta clase de suspensión, que es apenas provisional y no es una sanción, constituye una etapa necesaria y conveniente en esta clase especial de actuaciones de carácter correccional y disciplinario, que por su carácter reglado bien puede ser decretada como medida preventiva en el desarrollo de las actuaciones que proceden, según las normas bajo examen. // En todo caso, el investigado tiene la posibilidad procesal y administrativa de demostrar su inocencia por los distintos medios probatorios, y obtener que se le reincorpore con la plenitud de sus derechos en relación con el empleo y con los salarios a que tendría derecho”

De lo transcrito en precedencia se coligen dos presupuestos procesales para la adopción de la medida: **la oportunidad procesal**, que va desde la etapa investigativa hasta la de juzgamiento; y **la naturaleza de la falta**, pues solo resulta procedente cuando la falta investigada se califique como gravísima o grave, en consideración al rigor de la medida y la sanción contemplada para esta clase de faltas.

Por su parte, el requisito sustancial y/o de motivación tiene por fuentes:

— **La interferencia en el trámite de la investigación:** con esta causal se pretende preservar la actuación de cualquier perturbación, presión o impedimento que pudiera producirse como consecuencia de la permanencia del investigado en su cargo o función.

— **La reiteración o continuación de la falta:** se encaminan a proteger la administración pública, ya no por el aspecto procesal sobre la posible



obstaculización de la investigación, sino evitando que la falta disciplinaria pueda volverse a realizar o continuarse.

La valoración de la medida preventiva surge de confrontar el hecho investigado, la relación con el cargo o función del disciplinado y los elementos de juicio que debe esgrimir el operador jurídico sobre la posibilidad de realización del efecto indicado.

“En este sentido, se colige que la permanencia en el cargo permite inferir que se puede continuar cometiendo la irregularidad y/o reiterándose la conducta en tanto, aquí cobra lo expuesto lo expresado en la sentencia C-450/03, al señalar frente a los elementos a considerar ante la posible continuación de la comisión de la falta o su reiteración:

[E]s importante analizar la forma habitual de comportarse de los presuntos responsables, y deducir el comportamiento futuro esperado y en e igual sentido: // De lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva de la cual existen serios y elementos de juicio, se prolongue en el tiempo una vez realizada. Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta ya realizada. No se está entonces, ante un juicio anticipado de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente, sino ante una facultad derivada de la valoración de elementos probatorios relativos al acto que se le imputa”. (Se resalta).

En relación con el tercero de los requisitos para que la medida sea procedente se invocan las siguientes causales previstas en el artículo 157 de la Ley 734 de 2000 y que tiene que ver con **la continuación y la reiteración de la falta**.

Ahora, en lo relacionado con el requisito sustancial, se observa que la permanencia en el cargo del investigado posibilita la **reiteración de la falta**; conclusión a la que se llega considerando lo expuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia C-450/03, ya citada expresó:

*“Las causales segunda y tercera por su parte, están referidas ambas a la preocupación que se continúe **o se repita la falta que originó el proceso**. Estas causales salvaguardan aquellos bienes jurídicamente tutelados que hubieren sido posiblemente lesionados en forma gravísima o grave mediante la eliminación de la posibilidad de que sigan siendo o **vuelvan** a ser afectados por la conducta del servidor investigado o juzgado.*

No basta la sospecha de que estas causales puedan llegar a presentarse. Es necesario que respecto de su ocurrencia se evidencien serios elementos de juicio.



Es importante también subrayar que la medida provisional es justificada por el legislador a la luz de unos fines específicos (...) la protección de todos los principios e intereses constitucionales desarrollados por el derecho disciplinario [...].

*El fin de evitar que la falta continúe o se **reitere** también apunta en esta dirección, sin que pueda interpretarse como la introducción de ideas asociadas al peligrosísimo. De lo que se trata es de precaver que una conducta objetiva de la cual existen serios y evidentes elementos de juicio se prolongue en el tiempo una vez realizada. **Dicha prolongación puede tener dos modalidades: la simple continuación o la reiteración de la conducta realizada.***

No se está entonces ante un juicio anticipado acerca de la personalidad del servidor público investigado o juzgado disciplinariamente sino ante una facultad derivada de la valoración de elementos probatorios relativos al acto que disciplinariamente se le imputa”

(Texto original sin negrillas)

Obsérvese que el legislador en el artículo 157 del CDU, para disponer la suspensión provisional del sujeto procesal, en lo que respecta a las causales b) y c) —independientemente que tengan la misma finalidad, la cual es proteger el correcto ejercicio de la función pública—, diferencia los verbos rectores, así: causal b), verbo **continuar**: conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa seguir haciendo lo comenzado; y causal c), verbo **reiterar**: volver a decir o hacer algo.

Esta precisión permite colegir que cuando en la disposición de marras se señala que la permanencia del investigado posibilita la continuación de la falta, hace referencia a la conducta dentro del mismo hecho investigado; y cuando se establece la posibilidad de permitir, está precaviendo la posibilidad que el mismo sujeto en un nuevo evento diferente al cual este siendo investigado proceda en similar o igual forma, es decir, despliegue con posterioridad el comportamiento presuntamente contrario a derecho y a la ética, por el cual está siendo objeto de actuación disciplinaria.

2.2. Procedencia de la suspensión provisional.

Así las cosas y en relación al asunto que nos convoca, esta Procuraduría Delegada entrará a establecer si se cumplen los presupuestos exigidos por la ley disciplinaria para ordenar la medida de suspensión provisional del señor **JOSÉ MANUEL RIOS MORALES** en su condición de Alcalde del municipio de Armenia, por las siguientes razones:



2.2.1. Oportunidad procesal

Pues bien, en cuanto a la **oportunidad procesal**, la suspensión provisional se está disponiendo dentro de la etapa de investigación disciplinaria (auto del 21 de mayo de 2020). En consecuencia, se tiene por satisfecho este requisito.

2.2.2. Naturaleza de las faltas disciplinarias.

A folios 21 a 44 del auto de apertura se presentaron los hechos presuntamente irregulares que se predicen de los contratos de urgencia manifiesta 1, 2, 3 y 4 de 2020, y que motivaron la apertura de la investigación disciplinaria en el presente proceso. En relación con el Jefe de la Administración Municipal se indicó lo siguiente:

*“Se ordenará la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor **ALCALDE MUNICIPAL, JOSÉ MANUEL RIOS MORALES**, identificado con la C.C. No. 7.559.245 de Armenia, quien delegó la facultad de contratación, para investigar su conducta en relación con la delegación efectuada y aparente deficiencia en la adopción de correctivos derivados de la vigilancia que hizo de la misma; así como por la posible incursión de su parte en posibles conflictos de intereses y falta de vigilancia de contratos entregados a aportantes de su campaña a la Alcaldía de Armenia”*

Respecto a la **naturaleza de la falta**, como se indicó de conformidad con las irregularidades objeto de investigación disciplinaria, la naturaleza de los hechos y conductas a investigar, conforme a lo establecido en los numerales 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 – *complementado con los artículos 409 y 410 de la Ley 599 de 2000* – en armonía con lo consagrado en el artículo 50, numeral 31° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 – complementado con lo dispuesto en los artículos 3° 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 y 5° de la Ley 1150 de 2007, y 209 de la Constitución Política y 3 de la Ley 489 de 1998- *principios de buena fe, moralidad, responsabilidad, eficiencia e imparcialidad.*

En tal sentido, as presuntas faltas en que pudo incurrir el investigado y que son objeto de investigación disciplinaria podrían catalogarse a la luz de lo expuesto en el CDU como faltas gravísimas o graves relacionadas a la forma como el señor Alcalde abordó y debía acometer sus deberes funcionales respecto de su papel como representante legal del ente territorial y responsable de la contratación del municipio de Armenia, dentro del marco de las normas locales que expidió por medio de las cuales declaró el estado de emergencia, declaró la urgencia manifiesta y delegó las facultades contractuales para la adquisición de los bienes y de los servicios que requería la Administración durante el período de la Pandemia generada por el COVID 19 y la forma como se realizó la contratación, en este caso por parte del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros.



En el auto de investigación disciplinaria se expusieron las razones por las cuales el Despacho estimó que existían posibles irregularidades en el trámite, aprobación y ejecución de los contratos de urgencia manifiesta No. 01, 02, 03 y 04 del 2020, de la siguiente manera:

En relación con el contrato de suministro de Urgencia Manifiesta No. 01 de 2020. Las presuntas irregularidades que se investigan tienen relación con falta de capacidad jurídica del contratista para desarrollar el objeto contractual, toda vez que según el Certificado de Existencia y Representación del contratista GRUPO IMAKA S.A., expedido el 15 de marzo de 2020 no tendría capacidad jurídica para desarrollar el objeto del contrato.

En relación con el contrato de suministro de Urgencia Manifiesta No. 02 de 2020. Las presuntas irregularidades que se investigan tienen relación con la presunta falta de capacidad jurídica del contratista para desarrollar el objeto contractual, toda vez que según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA AGROINDUSTRIALES S.A.S., expedido el 28 de abril del 2020, señala que dicha empresa no tiene actividades registradas en el CIIU, ni tampoco dentro de su objeto social se encuentra el suministro de los bienes a los cuales se comprometió a entregar a la administración municipal de Armenia.

En relación con el contrato de suministro de Urgencia Manifiesta No. 03 de 2020. Las presuntas irregularidades que se investigan tienen que ver con que dicha contratación no era necesaria, ni fundamental para atender la emergencia ocasionada por el COVID-19 en Armenia, ni que haya sido esencial para dar tratamiento a la misma, en tal sentido se evidenció el suministro de alimentación directamente en los Batallones del Ejército y del Comando de Policía.

En relación con el contrato de suministro de Urgencia Manifiesta No. 04 de 2020. Las presuntas irregularidades de esta contratación tienen que ver con que no contaba con la capacidad jurídica para el suministro del volumen de mercados que requería la Alcaldía de Armenia, unido al hecho que su establecimiento de comercio en la ciudad de Pereira, se encontraba embargado para cuando se suscribió el citado negocio jurídico bilateral.

Es importante aclarar que como irregularidad transversal a todos estos cuatro negocios jurídicos, se encuentra la causación de posibles sobrecostos en los cuales se pudo haber incurrido en estas contrataciones de urgencia manifiesta.

2.2.3. Causales de continuación y reiteración de la falta.

Sobre la configuración de estas causales es importante recordar en el presente proveído que el Alcalde de Armenia expidió los Decretos 141 del 20 de marzo de 2020 que declaró la calamidad pública, previo concepto favorable del Consejo de Gestión del Riesgo de ese mismo día, que según elementos materiales



probatorios allegados por la Fiscalía General de la Nación a la investigación disciplinaria sucedió terminando la tarde de ese 20 de marzo (Según entrevista del 18 de mayo de 2020, del Líder de Gestión del Riesgo y Desastre del Municipio de Armenia, Javier Vélez Gómez).

El Decreto 144 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual decretó la urgencia manifiesta en el municipio de Armenia Quindío.

El Decreto 147 del 24 de marzo de 2020 delegó en razón de la urgencia manifiesta la contratación, entre otros, en la Directora del Departamento de Bienes y Suministros (art 4).

Ahora bien, en armonía de lo dispuesto en los artículos 12 y 25, numeral 10, de la Ley 80 de 1993, procede el Despacho a traer a colación los siguientes antecedentes que corresponden a las actas de reunión celebradas por el Alcalde de Armenia con los funcionarios delegatarios de la función contractual, como se indicó en el auto de apertura de la investigación disciplinaria.

Para el día 20 de marzo de 2020, la Comercializadora y Distribuidora Agroindustriales SAS se encontraba ya prestando sus servicios a la Alcaldía de Armenia conforme a la solicitud que esa fecha, mediante oficio DB – PGA 0945, la Directora del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros y el Subdirector de dicho Departamento le habían remitido al citado comerciante.

Al respecto se consignó he dicho oficio, recibido por el contratista el 20 de marzo de 2020:

“Con el fin de atender la Pandemia generad (sic) COVID 19, me permio (sic) solicitarle de manera respetuosa el suministro de aproximado de 120 cajas de Tapabocas por 50 unidades y 630 cajas de Guantes por 100 unidades, de manera prioritaria dentro de la urgencia manifiesta declarada por la Alcaldía de Armenia, igualmente le informo que el contrato será legalizado en fecha posterior una vez se revisen cada uno de los requisitos para la elaboración del mismo, cabe anotar de acuerdo a la oferta y la demanda los mismos deberán estar sujetos a los precios de mercado, teniendo como fundamento que sí llegara a existir especulación se harán los correspondientes ajustes y la Administración Municipal no cancelará valores superiores”

En respuesta a dicha comunicación, desde la ciudad de Cali el futuro contratista informó a la Administración:

“Por medio de la presente me permito informar que en la actualidad contamos con los elementos solicitados por ustedes en la carta de la referencia.



En aras de prestarle el servicio y como apoyo a su gran esfuerzo por la comunidad y con el fin de continuar sus labores, estamos dispuestos a colaborar haciéndoles envío de los productos”

Siendo relevante indicar adicionalmente que, dentro de los citados elementos materiales probatorios incorporados en las presentes diligencias mediante proveído del 27 de mayo del presente año, los primeros tapabocas fueron recibidos por el Almacén de la Alcaldía en horas de la mañana del citado 20 de marzo de 2020 – 112 cajas de 50 unidades de tapabocas B y T de 3 pliegues (Según entrevista del 18 de mayo de 2020, del Auxiliar de Almacén, Luis Alejandro Guzmán Montes y acta de recibo de almacén del 20 de marzo de 2020 suscrita por el Almacenista del municipio Eduardo Gutiérrez Tabora).

Lo que evidenciaría no solo que fue vinculado este proveedor de manera previa e irregular a la Alcaldía de Armenia – antes de la expedición de los Decretos y la reunión del Consejo de Gestión del Riesgo y Desastres-, sino que además la celeridad de su vinculación arrojó que no contaba con la disponibilidad de los bienes requeridos por la entidad, en un primer momento – conforme a las fechas en que paulatinamente fueron suministrados los bienes - lo que evidenciaría no solo problemas de capacidad – como se indicó en la apertura de la investigación disciplinaria – sino un posible desvío de las facultades contractuales, para favorecer la selección de este contratista, aun sin cumplir con un mínimo de objetividad y legalidad en la contratación y la generación de posibles sobrecostos.

En esas condiciones de tiempo, modo y lugar, se pregunta el ente de control en clave del principio de transparencia (artículo 24 numeral 8 de la ley 80 de 1993) y el deber de selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) sobre cómo podría un Administrador Público de manera objetiva y transparente con la información disponible en la página Web de la Comercializadora y Distribuidora Agroindustriales o en su certificado de cámara de comercio encontrar en éste un distribuidor que potencial y objetivamente pudiera prestarle el suministro de lo requerido al ente municipal, que es un mínimo que se exige en toda contratación, incluida la que sucede en los estados de emergencia haciendo uso del régimen excepcional de contratación directa derivado de una declaratoria de urgencia manifiesta.

Al respecto, consultada la página web el día 29 de mayo de 2020, tenemos dispuesta al público la siguiente información² sobre los bienes que vende al público el citado comerciante:

² <https://www.agroindustriales.co/productos>



“SOMOS

una empresa especializada en la comercialización y distribución de productos alimenticios y agroinsumos, posicionándose en el sector agroalimentario, por brindar productos con altos estándares de calidad, inocuidad y oportunidad a nuestros clientes.

Somos importadores directos, traemos los siguientes alimentos del campo a su mesa.:

Productos

FRUTAS

Manzana Royal (o Royal Gala) Granny Smith (verde) kiwi, Uva, Nectarín y Pera.

HORTALIZAS Y ESPECIAS

Cebolla roja, Cebolla blanca, Ajo y Gengibre.

PESCADO CONGELADO

Pangasius (basa) y Salmón

GRANOS

Frijol, Lenteja y Garbanzo

AGROINSUMOS

Distribuimos los siguientes Agroinsumos con los más altos estándares de calidad, que contribuyen a que los agricultores logren optimizar sus recursos, aumentando su capacidad productiva:

Fertilizantes, fungicidas, nutrientes, herbicidas e insecticidas”

Nota: Se anexa al presente auto para que obre como prueba los pantallazos de PDF de la página web de la Comercializadora.

Ahora bien, lo anterior resulta relevante, porque la primera de las reuniones tuvo lugar el 24 de marzo de 2020, es decir 4 días luego de iniciado el suministro de los elementos por parte de la Comercializadora, donde asistió el señor JOSÉ MANUEL RIOS MORALES, Alcalde; GABRIELA VALENCIA VÁSQUEZ, Directora del DABS; SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CAÑAS, Secretaria de Infraestructura; JIMMY ALEJANDRO QUINTERO, Director del Departamento Administrativo



Jurídico y JOSÉ ARLEY HERRERA GAVIRIA, Subdirector del Departamento Administrativo Jurídico de Armenia.

El desarrollo de la reunión fue el siguiente:

“El señor Alcalde saluda a los presentes y da inicio a la reunión para lo cual va a impartir las instrucciones para proceder a llevar a cabo la contratación que sea requerida para atender la emergencia que se está presentando de acuerdo con las necesidades del servicio que se vayan (sic) presentando

Como ustedes ya lo saben se expidió el Decreto 147 de 2020 en el cual se hizo la desconcentración y delegación de funciones excepcionales en las actuaciones contractuales en el sector central del municipio de Armenia Quindío, en atención a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta. Será la doctora Gabriela la responsable de adelantar todo los trámites relacionados frente a las compras y suministros que se van a requerir... recuerden que todos los contratos que se adelanten con ocasión a la calamidad y urgencia, deben ser únicamente los relacionados a la atención de la emergencia: doctores espero contar con el apoyo de ustedes para sacar esto adelante, considero que nos va a tocar dedicar mas tiempo, se va a requerir teniendo en cuenta la situación, esto apenas va a empezar y debemos estar preparados para todos.

Interviene el Dr Arley Herrera, quien manifiesta que jurídica realizó unas minutas para la contratación, sería bueno que los tengan en cuenta si lo consideran, los cuales son el estudio previo, estudio de sector y modelo de minuta de contrato, no obstante, teniendo en cuenta la ley 80 de 1993 en su artículo 42 y siguientes indica el procedimiento para contratar con urgencia manifiesta el cual no es necesario ni siquiera suscribir el contrato, pero con el fin de llevar un control y realizar una buena contratación, en el entendido que va hacer una situación poco usual por la forma de contratar, es tanto que la misma norma indica que solo con oficio de intención para contratar es suficiente, la idea es que los que deban adelantar la contratación analicen y verifiquen que el contrato que se llegue a requerir se enmarque en la atención y prevención de la emergencia.

La doctora Gabriela manifiesta que ya realizó las gestiones pertinentes dadas por el señor Alcalde de fecha 20 de marzo de la presente anualidad, en cuanto a los elementos de bioseguridad, aseo y desinfección, debido a que ya se está escuchando en los medios de comunicaciones que todas las entidades y empresas salieron a comprar tapabocas, guantes, gel antibacterial y alcohol y se



escucha que ya se está presentando desabastecimiento, alcalde yo considero que estos elementos son fundamentales para garantizarle a los funcionarios dichos elementos con el fin de prevenir contagios dentro de la alcaldía y así como para contar con existencias para la gente que va tener que realizar jornadas en la calle en la atención de la emergencia...

Toma la palabra el alcalde, manifestando que efectivamente es importante hacerle seguimiento a la contratación, lo cual se realizará con mesas de trabajo e informes ya que esta situación lo requiere...

Resalta el alcalde que es importante incentivar el voluntariado, para que la administración Municipal no tenga que destinar recursos público para entrega de mercados y todo el apoyo logístico que requiere la emergencia, es así, que debemos dar apoyo a estas personas con alimentación, como costo beneficio, es decir, resultaría más costoso tener que contratar a una entidad o a personal para desarrollar esta actividad cuando contamos con ciudadanos dispuestos a ayudarnos en la atención de la emergencia; igualmente quiero recordarles que los contratistas, deben seguir desarrollando las actividades para los cuales fueron contratados”

(Subrayas y destacado fuera de texto)

En este punto, según lo dicho por la Directora del Departamento de Bienes y Suministros y plasmado en dicha acta, **ya se había dado cumplimiento a las gestiones pertinentes dadas por el Jefe de la Administración Municipal el día 20 de marzo de 2020**, respecto, entre otras, del suministro de bienes que, como se dijo, ya estaban siendo entregados por parte de la Comercializadora y Distribuidora Agroindustriales SAS, inclusive antes que se expidieran los decretos antes indicados, y la advertencia hecha por el Subdirector del Departamento Jurídico respecto del deber proceder adecuado a un marco institucional de buena administración en estas contrataciones, y el seguimiento que adujo el Alcalde debía hacerse respecto de estas contrataciones.

Ahora bien, la Comercializadora, el día 27 de marzo de 2019 (sic), radicó carta de presentación de la propuesta a la Alcaldía de Armenia y Anexo 1 donde se indica el valor de los elementos de bioseguridad que se requerían por parte de la Administración, indicando los valores por ítems y los diferentes productos a ofertar al ente público, valores que fueron recogidos en el bilateral del 2 de abril de 2020 y que por su onerosidad tuvieron que ser reajustados en las modificaciones contractuales posteriores, como por ejemplo ocurrió en el caso de los tapabocas de tres pliegues con cordón elástico pactados a \$95.000 y que fueron adquiridos en cifra muy inferior por parte de la comercializadora – conforme a los antecedentes mercantiles allegados al expedientes provenientes de la Fiscalía



General de la Nación y que obran en el expediente disciplinario-, lo que podría arrojar además de posibles sobrecostos y defectos en la planeación de la contratación que comprometerían la legalidad y transparencia de las actuaciones públicas contractuales delegadas por el Alcalde de Armenia, al haberse posiblemente desviado las facultades contractuales para fines distintos a los de la satisfacción del interés general materializados en la necesidad que se buscaba satisfacer por parte de la Alcaldía de Armenia.

Ahora bien, dentro de los antecedentes, se encuentra también el oficio AMP-PGG-329 del 3 de abril del 2020 que dirigió JOSÉ MANUEL RIOS a la Directora del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros GABRIELA VALENCIA VÁSQUEZ, donde se le requirió un informe detallado referente a la contratación realizada desde dichas dependencias, en atención a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta. Allí, el Jefe de la Administración Municipal requirió lo siguiente en relación con el Decreto 147 de 2020, oficio que además fue aprobado por el Asesor Administrativo del Alcalde, el señor Jorge Luis Barrera Chiquiza, según nota de aprobación:

“Que el mencionado Decreto en su artículo 2º desconcentró la elaboración de estudios y documentos previos al igual que en su artículo 4º delegó la suscripción de los contratos estatales o la suscripción de la constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante en los términos del inciso 4 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 en la Directora del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros tratándose del trámite que tenga por objeto la adquisición de bienes y suministros.

*Que teniendo en cuenta lo anterior, por medio del presente y con el firme propósito de ejercer el debido control y vigilancia a los procesos contractuales que se han realizado en el marco de la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta por parte del Departamento Administrativos de Bienes y Suministros, **solicito comedidamente que en el término de tres (3) días calendario contados a partir de la fecha de recibido del presente oficio se entregue un informe detallado de toda la contratación que se ha llevado a cabo por parte de esta Dependencia a partir del día martes 24 de marzo de 2020 y hasta la fecha.***

En este informe además de lo pertinente, se deberá relacionar el número, fecha y valor de los certificados de disponibilidad presupuestal (CDP) y del Registro Presupuestal (RP) que se hayan solicitado para ejecutar las diferentes modalidades de contratación.

Finalmente, este informe deberá ser enviado en medio magnético con sus respectivos anexos al correo electrónico alcalde@armenia.gov.co en el término establecido anteriormente”



Se observa igualmente en correo electrónico dirigido por ANA MARÍA GIRALDO GUZMAN (abogadaanamariagiraldo@gmail.com), al Alcalde de Armenia (alcalde@armenia.gov.co), con un documento PDF adjunto denominado Informe Bienes-20200407143611.pdf, del 7 de abril del 2020.

También se encuentra, sobre este mismo correo, la solicitud que por esta vía le realizó JOSÉ MANUEL RIOS MORALES (alcalde@armenia.gov.co) a GABRIELA VALENCIA VÁSQUEZ (gvalencia@armenia.gov.co), del mismo 7 de abril de 2020, a través del cual le envía solicitud de informe de la contratación que se ha realizado por parte de esa dependencia en atención a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta.

Se encuentra también el oficio AMP-PGG- 330 del 3 de abril del 2020 que dirigió JOSÉ MANUEL RIOS a la Secretaria de Infraestructura SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ, donde se le requirió un informe detallado referente a la contratación realizada desde dichas dependencias, en atención a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta.

Se observa igualmente en correo electrónico dirigido por ANA MARÍA GIRALDO GUZMAN (abogadaanamariagiraldo@gmail.com), al Alcalde de Armenia (alcalde@armenia.gov.co), con un documento PDF adjunto denominado Informe Infra-20200407143554.pdf, del 7 de abril del 2020.

También se halla, sobre este mismo correo, la solicitud que por esta vía le realizó JOSÉ MANUEL RIOS MORALES (alcalde@armenia.gov.co) a SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ CAÑAS (spsanchez@armenia.gov.co), del mismo 7 de abril de 2020, a través del cual le envía solicitud de informe de la contratación que se ha realizado por parte de esa dependencia en atención a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta.

En el expediente reposa asimismo copia del oficio AMP-PGG- 331 del 3 de abril del 2020 que dirigió JOSÉ MANUEL RIOS al Subdirector del Departamento Administrativo Jurídico JOSÉ ARLEY HERRERA GAVIRIA, donde se le requirió un informe detallado referente a la contratación realizada desde dichas dependencias, en atención a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta.

Se observa igualmente en correo electrónico dirigido por ANA MARÍA GIRALDO GUZMAN (abogadaanamariagiraldo@gmail.com), al Alcalde de Armenia (alcalde@armenia.gov.co), con un documento PDF adjunto denominado Informe Subdirector-20200407143529.pdf, del 7 de abril del 2020.

Del mismo modo, sobre este mismo correo, está la solicitud que por esta vía le realizó JOSÉ MANUEL RIOS MORALES (alcalde@armenia.gov.co) a (secop2juridica@armenia.gov.co), del mismo 7 de abril de 2020, a través del cual



le envía solicitud de informe de la contratación que se ha realizado por parte de esa dependencia en atención a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta.

Para ese momento, la Directora del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros ya había dado cumplimiento desde el 20 de marzo de 2020 a las gestiones pertinentes ordenadas por el Alcalde de Armenia respecto de la contratación de elementos de bioseguridad, según se consignó en el acta del pasado 24 de marzo.

Posteriormente, mediante oficio DB – PGA 1026 del 8 de abril de 2020 la Directora del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros remite al Alcalde oficio en respuesta a solicitud de informe y aclaración sobre el contrato de suministro No 3 de 2020 con ocasión a la urgencia manifiesta, suscrito con el proveedor Guitarra and Coffee SAS.

Posteriormente, la señora GABRIELA VALENCIA, a través de correo electrónico del 10 de abril del 2020 (que a su vez remite el 11 de abril del 2020 el alcalde al correo agiraldo421@cue.edu.co) le informó al alcalde RIOS MORALES acerca de las contrataciones relacionadas con el suministro de insumos y elementos de bioseguridad, aseo, desinfección; así como para el suministro de guantes y tapabocas para atender la Pandemia COVID -19 (**DAJ-SMUM-001 DE 2020** y **DABS-SUM-002 DE 2020**) y adjuntó para tal efecto los documentos precontractuales y contractuales de dichos procesos selectivos, donde claramente se encontraban los estudios justificativos de la contratación, las ofertas, los documentos de los contratistas y las condiciones de los mismos, donde se encontraban los datos de GUITARRA AND COFFEE, COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUDORA AGROPECUARIA, IMAKA S.A. y BUSTOS VILLEGAS E HIJOS.

Es decir, para esa fecha el Alcalde de Armenia JOSÉ MANUEL RIOS MORALES ya tenía conocimiento de los documentos precontractuales y contractuales de cada uno de estos bilaterales, donde con claridad se le señalaba las condiciones de la contratación y especialmente las calidades y condiciones de los contratistas de la Administración Municipal.

En dicho correo se observa además un PDF denominado RESPUESTA SOLICITUD ALCALDE y 24 documentos adjuntos adicionales que soportan estas dos contrataciones, lo anterior sumado al hecho de que desde el 20 de marzo de 2020, como se dijo, se había dado cumplimiento a las gestiones pertinentes dadas por el Alcalde por parte de la Directora del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros en relación con los elementos de bioseguridad, que terminaron con la suscripción del bilateral 2 de 2020, el 2 de abril de la citada anualidad.

Asimismo, el 13 de abril del 2020, se observa el reenvío que de toda esta información hiciera ANA MARÍA GIRALDO GUZMAN (agiraldo421@cue.edu.co)



para gerenciajudica1@gmail.com, con la siguiente información: *Gus, te envió el informe que envió la doctora Gabriela. Quedo atenta.*

Este mismo correo fue reenviado por ANA MARÍA GIRALDO GUZMAN (agiraldo421@cue.edu.co) al correo slqm8320@gmail.com y felipeabogado@gmail.com

Es oficio AMP-PGG-347 del 20 de abril, el Alcalde le solicitó a la señora GABRIELA VALENCIA que presentara un informe pormenorizado de la contratación, así como de la ejecución contractual de los negocios jurídicos, que contenga la fecha de inicio del contrato, porcentaje de ejecución, estado del contrato, manifestación de circunstancias que afecten el mismo y todas las copias de los informes de ejecución del contratista, documento que también resulta aprobado por el entonces asesor administrativo del alcalde, Jorge Luis Barrera Chiquiza, de quien se conoció en medios presentó posteriormente renuncia a su cargo, la cual fue aceptada por su Jefe, el Alcalde³.

Ahora bien, en el acta de reunión del 24 de abril del 2020, donde asistieron el Alcalde, JORGE LUIS BARRERA CHIQUIZA, asesor administrativo; JOSÉ JAVIER ACERO OSORIO, Director (E) del DABS; JIMMY ALEJANDRO QUINTERO, Director del Departamento Administrativo Jurídico; JOSÉ ARLEY HERRERA GAVIRIA, Subdirector del citado Departamento y SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ, Secretaria de Infraestructura, donde se habló acerca del cumplimiento de estos contratos, la posibilidad de bajar los precios en algunos ítems y demás, en esta oportunidad, respecto del contrato de suministro 2 de 2020 cuyo objeto era el “*Suministro de guantes y tapabocas para atender la pandemia COVID 19 en las dependencias de la Administración Central y en el municipio de Armenia Quindío*”:

“Interviene el dr José Manuel Rios, quien pregunta ¿Los contratos NO 001 y 002/2020 de suministros fueron enviados a los diferentes Entes de Control y fueron debidamente publicados en las correspondientes páginas dentro de los términos estipulados por la ley?”

A lo que el Dr. Javier Acero contesta: Sí, cuando el contrato se firmó inmediatamente fue publicado y enviado a Control Interno con el fin de que ellos lo enviaran a los Entes de Control como la dependencia encargada de remitirlos.

Toma la palabra el Dr Jimmy, recordemos que estos contratos se encuentran publicados en el SECOP e igualmente han sido enviados a

³ https://caracol.com.co/emisora/2020/05/09/armenia/1588978733_101619.html del 8 de mayo de 2020, consultada el día 1 de junio de 2020.



la Contraloría General de la Nación mediante el Link que ellos destinaron para este fin e igualmente a la Procuraduría.

El señor Alcalde pregunta ¿Se han realizado algún pago a estos contratos?

A lo que el Dr. Javier Acero responde; en los contratos de suministros 001 de 2020 y No 2 de 2020 NO se han efectuado ningún tipo de pago, ya que antes de salir la doctora Gabriela de la incapacidad que ella tiene estábamos pendientes de hacer unos Comités Técnicos Financieros para verificar nuevamente los precios, como quedó dentro de una de las cláusulas del contrato, lo cual consiste en que si nosotros vemos precios de especulación dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio y de esta manera también poder hablar con el contratista si se debe ajustar el precio, hacerlo.

Interviene el señor Alcalde manifestando que: Esta cláusula es muy importante y justa para lo que pasando en estos momentos, ya que al inicio los precios de todo estaban demasiado altos, con el fin que se realice el Comité de Fijación de Precios entrar a comprar con el estudio que realice el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, quiénes son los encargadas de realizar esta actividad.

Para mí, también es muy importante hacerle entender a todos los Entes de Control que cuando salimos en Urgencia Manifiesta a comprar, la noticia a nivel nacional era que había desabastecimiento de productos, y también hay que tener en cuenta que ahora todas las fábricas y las personas están reinventándose con la producción y venta de tapabocas lo que va a hacer que el precio sea menor. Interviene el Dr Acero: Para continuar con la pregunta realizada por el Señor Alcalde, sobre si se han realizado algún pago, es importante decir que si bien es cierto que ellos han presentado facturas, lo han hecho para entregar de los elementos, mas no han solicitado cuenta de cobro, hasta el momento ninguno de los contratos (001 y 002). El señor alcalde pregunta: ¿En qué porcentaje de ejecución van? El 001 está en un 40.91% y el 002 está en un 17.6%

Interviene el Dr José Arley Herrera: Alcalde otro punto a tener en cuenta es que a pesar de que ya muchas personas están fabricando estos elementos, se debe tener claro que los Entes de Control solicitan que se debe tener en cuenta la idoneidad y experiencia para haber elegido al contratista, pues en este momento pueden salir muchas personas a vender quantes y tapabocas pero no contarían con estos requisitos para poder



hacerlo, así sus precios sean menores. Igualmente, sugiero que se deben tener como precio de referencia los que se encuentran en la plataforma de Colombia Compra

(Subrayas fuera de texto)

Llama la atención de este ente de control que al respecto nada se dijo o se avizó sobre la revisión que se hubiese hecho por parte del Alcalde de Armenia respecto de la idoneidad y selección del contratista Comercializadora y Distribuidora Agroindustriales SAS y de los demás contratistas, máxime la advertencia hecha por parte del Subdirector Jurídico del Municipio respecto de la idoneidad y aptitud de este contratista para prestar los servicios y la forma como el mismo fue vinculado desde el 20 de marzo de 2020, inclusive antes que él expidiera los actos administrativos que permitieron excepcionalmente la contratación directa derivada de la declaratoria de urgencia manifiesta.

El día 4 de mayo de 2020, el Alcalde remitió a la oficina de Control Interno solicitud de auditoría sobre todos los contratos celebrados con ocasión de la urgencia manifiesta. *“en ejercicio de lo anterior se solicita auditar dichos procesos de contratación, verificando para tal efecto, entre otras, la correcta ejecución contractual”*, pero se pregunta el ente de control, porqué el señor Alcalde no fue explícito sobre la forma en que fue seleccionada la Comercializadora y Distribuidora Agroindustriales SAS, contratista que como podía advertirse desde su página web no tenía ofrecimientos al público de suministro de elementos de bioseguridad como tapabocas o guantes, sino frutas y productos alimenticios, destacando además que para esta fecha ya el contrato se había modificado varias veces de la siguiente manera:

Modificatorio No. 01 del 6 de abril de 2020: Con el fin de amparar en debida forma la ejecución el contrato, toda vez que no se le había exigido al contratista el amparo correspondiente al pago de servicios y prestaciones sociales.

Modificatorio No. 02 del 8 de abril de 2020: Se modificaron los precios de varios de los ítems pactados, bajando el precio de la caja de tapabocas, guantes de latex, guantes de nitrilo, argumentando un presunto error aritmético, pero que pudiera denotar deficiencias en los estudios de mercado, así como posibles sobrecostos.

Modificatorio No. 03 del 16 de abril de 2020: Se prorroga el plazo de ejecución de este contrato, en razón a que se extendió el período de emergencia económica y social por la Pandemia COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

Modificatorio No. 04 del 22 de abril de 2020: A través del cual se dispuso que la vigilancia y control del citado contrato se ejercería de parte del Departamento de Bienes y Suministros, el Jefe del Almacén y la Secretaría de Salud del Municipio de Armenia.



De importancia también resulta el acta del 6 de mayo de 2020 relacionada con el INFORME DE PRECIOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO 01 y 02 de 2020, donde se consignó fundamentalmente los problemas en los análisis de precios de los mismos, resaltando, a juicio del Subdirector Jurídico, la importancia de tener en cuenta los precios de referencia de Colombia Compra Eficiente, solicitando la rebaja en los mismos, resaltando la importancia de que el contratista cuente con idoneidad y experiencia en dichos suministros; ante lo cual el alcalde solo indicó que no se deben tener en consideración los precios del portal virtual Mercado Libre, pero su silencio respecto del contratista seleccionado llama nuevamente la atención del ente de control.

A esta reunión asistieron JOSÉ MANUEL RIOS MORALES, Alcalde, JORGE LUIS BARRERA CHIQUIZA, Asesor Administrativo, JOSÉ JAVIER ACERO OSORIO, Subdirector del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, GABRIELA VALENCIA VÁSQUEZ, Directora del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, JIMMY ALEJANDRO QUINTERO GIRALDO, Director Departamento Jurídico y JOSÉ ARLEY HERRERA GAVIRIA, Subdirector del Departamento Administrativo Jurídico, FABIAN ANDRÉS LOPEZ, Abogado Contratista Departamento Administrativo Jurídico; ANDRÉS FABÍAN GARCÉS, Abogado contratista Departamento Administrativo Jurídico; LUIS FERNANDO AGUIRRE, Contador – Contratista DABS; CLAUDIA LORENA SIERRA, Contadora – Contratista DABS, y ANA MARÍA GIRALDO LOPEZ, Abogada contratista del Despacho.

Al respecto, se consignó:

“El señor Alcalde da un saludo de bienvenida e inicia la reunión la cual tiene como objetivo realizara (sic) el seguimiento al ajuste de precios de los contratos de suministros No 01 y 02 de urgencia manifiesta, para lo cual le da la palabra a los funcionarios del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros por ser ellos los delegatarios que tienen a su cargo estos contratos.

La Directora del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, indica que se realizó un análisis de precios para lo cual se va a exponer lo realizado por los contratistas del área,

Toma la palabra el contratista Luis Fernando, el cual proyecta las diapositivas y explica que se tomaron como referencia el valor de los ítems contratados por la Gobernación del Quindío, Colombia Compra y mercado libre. Para lo cual se ve reflejado que de acuerdo al promedio del mercado se refleja que se deben bajar los precios algunos ítems, indicando que el primero de ellos es el tapabocas que se verificó la caja por 50 y que estos son de tres pliegues, en donde se refleja que los



precios han bajado. Así mismo se debe tener en cuenta que ya algunos productos se les debe descontar el IVA.

Interviene el dr. Jimmy Alejandro el cual indica que el considera que no se debe tener en cuenta los precios de mercados con los que contrató la gobernación del Quindío debido a que vienen siendo investigados por sobre costos, que además estos precios fueron los que se tuvieron en cuenta para la realización del estudio de sector de acuerdo a lo que reposa en la carpetas del contratos, razón por lo cual estos precios ya se utilizaron como referencia y ya sabemos que algunos ítems en los precios están por encima de los de nosotros por lo que se van a tener en cuenta, es mejor solicitar nuevas cotizaciones a empresas del sector y realizar el estudio con los precios que se reflejen en las cotizaciones que se alleguen.

La dr. Gabriela interviene indicándoles que estos precios sirven de referencia y que además la Procuraduría todavía no ha manifestado que si existe sobre costo y que si es así todos los gobernadores y alcaldías están siendo investigadas, pero que también se está mirando los otros precios que se reflejan en el cuadro que los contratistas realizaron unas matrices que terminemos de verlos y si algo realizamos un nuevo análisis.

El dr Arley Herrera manifiesta que se tenga en cuenta que muchos productos en mercado libre pueden llegar hacer (sic) más baratos pero no se sabe la procedencia y si estas personas cuentan con la idoneidad y experiencia ya que muchas empresas que no realizaban este tipo de ventas de estos elementos que estamos verificando nos pueden llegar a incurrir en errores, que es mejor verificar y comprar los precios de Colombia compra eficiente y tratar de pagar a los precios que presente en el secop, ya que es una ventaja toda vez que este da directrices e temas de contratación.

Interviene el alcalde: el cual manifiesta que él considera que no se tenga en cuenta los precios de mercado libre, me parece que no es seguro porque no se sabe hasta que punto es cierto esos precios ya que es una plataforma donde cualquier persona sube lo que quiere vender y no se tiene certeza si es (sic) precios son ciertos, para lo cual sugiere que se haga un análisis sin tener en cuenta los precios de mercado libre, razón por lo cual deben iniciar un análisis nuevamente para que podamos (sic) a realizar un ajuste de precios conforme al mercado a la fecha, los cuales deben obedecer a una realidad financiera en el mercado colombiano.



Pues demos pro terminado esta reunión y el viernes en la tarde nos reunimos nuevamente doctora Gabriela para que verifiquemos los precios con el fin de iniciar ya el ajuste de precios y si es conveniente liquidar esos contratos ya que contamos con provisiones de elementos teniendo en cuenta que también se han recibido varias donaciones”

(Subrayas fuera de texto)

Sobre esta nueva intervención del señor Alcalde de Armenia se tiene que no expresó inquietud o reparo alguno a la vinculación del citado contratista, pero sí se advertían problemas de selección en términos del principio de economía, que lleva inmerso la planeación contractual, debido a las ya múltiples modificaciones hechas para mantener el vínculo contractual, mas no así para generar reparo alguno sobre su validez o vigencia que se había extendido durante todo el período de la pandemia.

Posteriormente, el 6 de mayo de 2020, el Alcalde JOSÉ MANUEL RIOS MORALES le solicitó a GABRIELA VALENCIA VÁSQUEZ vía correo electrónico (gvalencia@armenia.gov.co), informe sobre la conciliación de precios de los contratos con ocasión a la urgencia manifiesta, donde se refiere a los contratos 001, 002, 003 y 004. En el mismo sentido, envió solicitud via correo electrónico a JOSÉ ARLEY HERRERA GAVIRIA (jaherrera@armenia.gov.co).

El 6 de mayo de 2020 GABRIELA VALENCIA VASQUEZ le informó al Despacho del Alcalde que de conformidad con el informe presentado por el DABS donde se acordó realizar mesa técnica y financiera para revisión de los valores a cancelar por el concepto de los contratos suscritos en el marco de la urgencia manifiesta, para lo cual se señaló como fecha mayo 8 de 2020 a realizarse en el Despacho del señor Alcalde, así las cosas quedamos pendiente de concertar la hora para efectuar la misma. Este correo fue reenviado por alcalde@armenia.gov.co a agiraldo421@cue.edu.co

Nótese cómo según visita especial realizada el 18 de mayo del 2020 por parte del Procurador Provincial de Armenia, se pudo establecer que los correos destinatarios de esta información, distintos de los funcionarios públicos, corresponderían a personas vinculadas a través de la figura de Prestación de Servicios, y se entregó copia del contrato suscrito con ANA MARIA GIRALDO GUZMÁN, SANDRA LUCÍA QUINTERO MARÍN, BRAYAN FELIPE MURCIA OSPINA y GUSTAVO ADOLFO ARIAS JIMENEZ.

Se indicó igualmente que respecto de estos contratos, no existen informes de ejecución para el periodo abril – mayo, toda vez que a la fecha no se había realizado cobro alguno por tal período.



También se indicó en dicha diligencia que toda la comunicación con la Alcaldía es por vía correo electrónico; empero, frente a las remisiones que les hiciera el Alcalde y a su vez ANA MARÍA GIRALDO GUZMÁN con ocasión de los contratos bajo análisis, no existe respuesta alguna por parte de estos contratistas en las carpetas revisadas durante la visita especial antes indicada.

El silencio del señor Alcalde RIOS MORALES respecto del contrato de urgencia manifiesta 2 de 2020 resulta también irregular no solo si se tiene de presente la forma como inició su suministro a la Alcaldía de Armenia, sino además porque los ciudadanos habían denunciado que al parecer un aportante de un préstamo a su campaña, al parecer fuera accionista de la Comercializadora y Distribuidora Agroindustriales SAS, en efecto, el 8 de mayo de 2020, el informativo El Quindiano publicó nota sobre estos hechos en el enlace <https://www.elquindiano.com/noticia/18703/una-extrana-coincidencia-en-la-contratacion-en-la-alcaldia-de-armenia>

Empero, además porque dentro de las certificaciones expedidas para acreditar su idoneidad, la señora Angélica María Tabares Ramírez, representante legal de **El Desvare.net sas**, había entregado certificación dirigida a la Alcaldía de Armenia del 26 de marzo de 2020, en la que dijo:

“Yo, Angélica María Tabares Ramírez, identificado con la cédula 1.116.237.234 de Tuluá, en mi calidad de representante legal de la sociedad El DESVARE.NET S.A.S. identificada con el NIT 900.622.045-5, me permito certificar que:

La Empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA AGROINDUSTRIALES S.A.S. identificada con el NIT 900.987.543-8 ha sido proveedor nuestro desde junio de 2018 con varios productos de su portafolio, dentro de los cuales se encuentra elementos de protección (tapabocas, mascararas, gafas y demás) por valor de más de \$400.000.000”

En tal sentido, dentro de los elementos materiales probatorios allegados a esta investigación provenientes de la Fiscalía General de la Nación aparece además factura 1025 del 2 de abril de 2020 por valor de \$61.623.696 mediante la cual la Comercializadora remite a la Alcaldía de Armenia factura por el suministro de Caja de Tapabocas (50 UDS), guantes de látex tallas surtidas, mascarilla tapabocas N95 y guantes de nitrilo en tallas surtidas, e igualmente reposan Facturas giradas por la Comercializadora y Distribuidora Agroindustriales a su cliente El Desvare.net. S.A.S. 1024 del 2 de marzo de 2020 por valor de \$46.000.000 por concepto de guantes de látex, tapabocas, documento y dos soportes de remisión de estos insumos del 2 de marzo de 2020, que dan cuenta de su relación comercial y cercanía entre los comerciantes.

Lo anterior, llama la atención del ente de control por cuanto de acuerdo con la información que reposa en el Consejo Nacional Electoral, la señora Angélica María



Tabares Ramírez, había sido aportante a la campaña del entonces candidato y hoy alcalde en la suma de 20 millones de pesos.

Lo mismo que había sucedido con el entonces accionista de la Comercializadora y Distribuidora Agroindustriales S.A.S. quien según información allegada a esta investigación por la Dirección de Investigaciones Especiales había sido socio de la citada empresa hasta el 20 de febrero de 2020, Jhon Freddy Correa Carvajal, identificado con cédula 9437419, quien había otorgado un préstamo a la campaña del hoy Alcalde, por valor de \$50.000.000.

Situación que dadas las circunstancias en que sucedió la contratación que terminó con el bilateral 2 de 2020 debieron llamar la atención del burgomaestre respecto de la forma en que su delegataria adelantó la fase precontractual de la contratación, dado los nexos comerciales entre aquéllos y la cercanía de éstos con el hoy Alcalde, y entonces candidato, a fin de haber adoptado medidas y acciones respecto de la forma irregular en que resultó vinculada la Comercializadora a la Alcaldía de Armenia.

Así las cosas, tomando como fundamento la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en diversas decisiones, luego de analizar el tema de la moralidad administrativa, ha considerado que existe vulneración a la misma cuando en el escenario de la contratación estatal se orienta a la sujeción de los **deberes de corrección** que exigía la correspondencia entre las actuaciones de la administración pública y el interés general, esto es, en los contratos de las entidades públicas no se utilizaban con fines distintos o contrarios a los perseguidos por el Estado⁴⁴⁴, lo cual es aplicable para el caso bajo análisis, precisamente por la pasividad del Alcalde en la toma de decisiones que tendieran a precaver la vulneración del ordenamiento jurídico, según se ha visto, y salvaguardar los intereses públicos que le confiaron los ciudadanos, así ello hubiese obrado en contra de los intereses de su delegataria o de los contratistas, toda vez que en esta materia prima el interés general y la probidad con la que deben actuar las autoridades públicas.

Esta falta a su deber de corrección, en su condición de director de la actividad contractual, ordenador del gasto, y máxima autoridad administrativa en el Municipio de Armenia, podría verse continuada en las diferentes actuaciones contractuales que se adelanten en dicha entidad territorial, trátense o no de temas relativos a la Pandemia COVID-19, toda vez que la correcta prestación de los servicios en un municipio parte de una adecuada planeación y ejecución contractual cuando se requiere de la contratación pública para la satisfacción de las necesidades de la Administración, y ante las fallas que aquellas actividades puedan tener, debe ser el máximo director quien deba corregir las mismas,

⁴⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de agosto de 2014, expediente AP.2011-0032, CP STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.



actuación que aquí, según se ha visto, no realizó el señor JOSÉ MANUEL RIOS MORALES en los casos que se han analizado.

Ahora bien, consultado el Plan Anual de Adquisiciones de la Alcaldía de Armenia para el año 2020⁵, se tiene que la Alcaldía tiene proyectado hacer compras por valor de \$108.289.374.201,00, cuya correcta vigilancia se podría ver seriamente comprometida con la permanencia de quien debe ejercerla en debida forma, como hasta el momento se ha expuesto: el señor JOSÉ MANUEL RIOS MORALES, en su condición de Alcalde de Armenia.

Ahora bien, en relación con estos hechos y de acuerdo con la solicitud que en desarrollo del artículo 160 hizo el Despacho en relación con el contrato 02 de 2020 en el auto de apertura de la investigación del 21 de mayo de 2020, la Alcaldía de Armenia dispuso la suspensión del citado bilateral, y el día 1 de junio de 2020, el apoderado del Alcalde de Armenia remitió correo electrónico mediante el cual informó:

“Ref. ENTREGA DE ACTA DE CONTROL Y VIGILANCIA A LA CONTRATACIÓN Y OFICIOS CON INSTRUCCIONES A LOS DELEGATARIOS PROCESO IUS-E-2020-145141 IUC-D-2020-149731 // IUS-E-2020-145141 IUC-D-2020-1500977.

En mi calidad de apoderado del Dr JOSE MANUEL RIOS MORALES dentro del proceso de la referencia, acudo a usted con el mayor de los respetos con el fin de adjuntar acta No 006 del 29 de mayo de 2020 levantada en el marco del control y la vigilancia que ejerce el mismo a la contratación delegada de urgencia manifiesta.

En la misma, se evidencian las instrucciones otorgadas por parte del Alcalde en su calidad de delegante a los delegatarios, en el sentido de atender bien a los órganos de control y suministrar toda la información que estos requieran; esto evidenciando su actitud y voluntad de colaborar con los órganos de control en su labor investigativa, entre ellos la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, se evidencia instrucción a los delegatarios de que continúe la suspensión de la ejecución de dichos contratos y su voluntad de no contratar mas en el marco de la urgencia manifiesta por causa del Covid19, esto para evidenciar que no hay riesgo que el Alcalde continúe cometiendo alguna presunta irregularidad que pudiera configurar falta disciplinaria, ni reincidir en caso que se haya eventualmente cometido.

Igualmente estamos remitiendo copia de los oficios entregados a los delegatarios con las instrucciones dadas en la citada reunión.

⁵ <https://armenia.gov.co/politicas-planes-y-programas/plan-historico-de-adquisiciones>



Esto para que sea valorado por el despacho y se tenga como prueba dentro del expediente”

(Negrillas fuera de texto)

Anexo a esta comunicación electrónica se adjuntó acta de reunión de control y vigilancia de la contratación de urgencia manifiesta celebrada el día 29 de mayo de 2020, en la Sala de Juntas del Despacho- Virtual, a la que asisten además del Alcalde; su nuevo asesor administrativo Álvaro Hernández Gutiérrez; José Arley Herrera, Subdirector del Departamento Administrativo Jurídico; Javier Ramírez Mejía, Director encargado del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, y Sandra Patricia Sánchez, Secretaria de Infraestructura.

En dicha reunión el Alcalde le expresó a los asistentes de la apertura de la investigación disciplinaria respecto de los cuatro de los contratos que se realizaron bajo la urgencia manifiesta y adujo:

*“quiero con ustedes hoy dejar en claro cuáles son las medidas tomadas por ustedes quienes son los delegatarios a través del Decreto 147 del 24 de marzo de 2020... en donde les otorgué la facultad y confianza para poder contratar, como siempre siguiendo todas las normas y la responsabilidad que se tienen con todos los actos contractuales, para mí es fundamental conocer por parte de ustedes las explicaciones o las observaciones que tienen ante los reproches que se están allegando en este proceso, por esta razón estoy entregando en esta reunión un listado con los reproches que ha realizado la Procuraduría, mediante el auto de apertura de investigación, **para que ustedes, específicamente el Director de Bienes y Suministros nos responda cada uno de ellos, ya que fueron ustedes, dentro de sus dependencias los que adelantaron el proceso contractual de la urgencia manifiesta, son los que conocen dichos actos.***

El alcalde entrega al Director de Bienes y Suministros encargado el listado con los reproches que hace la Procuraduría de los 4 contratos suscritos en el marco de la urgencia manifiesta”

(Negrillas fuera de texto)

Para esta fecha es importante indicar que, la entonces Directora del Departamento de Bienes y Suministros, Gabriela Valencia, conforme fue conocido en medios de comunicación había presentado renuncia a su cargo, la cual le fue aceptada por el Alcalde, lo mismo que la de su asesor administrativo el señor Barrera Chiquiza⁶.

⁶ <https://www.elquindiano.com/noticia/18820/segunda-renuncia-en-la-alcaldia-de-armenia-por-cuenta-de-cuestionados-contratos> nota del 14 de mayo consultada el 1 de junio de 2020.



Continúa la reunión, en el siguiente sentido, en boca del Alcalde del Municipio de Armenia:

*“Asimismo, y en aras de mejorar el proceso de control y vigilancia a la contratación delegada en virtud al artículo 12 de la Ley 80 de 1993, con el doctor Álvaro Hernández Gutiérrez, hemos implementado una matriz de verificación de contratación específicamente de urgencia manifiesta en el Municipio y el objetivo es que comencemos a diligenciarla y me presenten un informe que es fundamental para mí continuar conociendo al detalle de todos sus conceptos desde la parte precontractual, acá contamos con él de manera impresa pero les facilitaremos por medio de sus correos electrónicos que lo que podamos documentar y ampliarlo o si tienen alguna observación respecto al mismo formato el cual vamos a empezar a verificar de manera inmediata pues por favor me la hacen saber para que podamos enriquecerlo, ampliarlo, **esto es un proceso que no da espera lógicamente partiendo del hecho de que hicimos las cosas bien**, necesitamos sustentarnos de manera adecuada y técnica, yo se que ustedes han hecho un muy buen trabajo reiterarles el agradecimiento y la colaboración pero también el compromiso en este proceso. Quiero tocar y analizar un plazo para que podamos nosotros tener la información por parte de ustedes, adecuada para yo poder apropiarme de los conceptos de ustedes. El formato consta de los procesos que han sido objeto de investigación por parte de la Procuraduría los cuales son.... (relaciona los bilaterales)*

Todos estos salieron por la dependencia de Bienes y Suministros, Dr Javier yo se que está encargado pero también allí hay gente que conoce del tema y le puede dar todo el apoyo, les pido el favor a este equipo que le den apoyo y colaboración para que el Dr Javier Ramírez pueda rendir los informes como debe ser, dentro de este formato está indentificando la información respectiva a: la dependencia delegada, el contratista del contrato, la cédula, el valor del contrato, el plazo de ejecución, esto es importante para determinar cuál ha sido el alcance los avances, hay un primer bloque que es lo de los requisitos generales entonces empezamos por el Acto Administrativo de Declaratoria de Calamidad Pública, y verificar que este y cuál es el folio, el Decreto de Urgencia Manifiesta...

Retoma la palabra el señor Alcalde José Manuel Rios Morales, manifestando que se debe verificar que toda la documentación se encuentre dentro del contrato, continuando con la lectura del formato también debe encontrarse la justificación de la necesidad, la certificación del banco de programas y proyectos si aplica o no aplica... (se refiere a diferentes ítems del formato).. los soportes que certifiquen la experiencia laboral o contractual que certifiquen experiencia laboral en el desarrollo de objetos similares por el mismo monto o superior al que vamos a contratar, esta parte es muy importante para verificar la idoneidad del contratista...

Si bien es cierto yo tengo la información que estos documentos reposan en los expedientes contractuales, ya he venido haciendo control y vigilancia a la contratación hace varios meses, quiero organizar la información a través de esta



matriz para mejorar este proceso de vigilancia... Pongamos una fecha lo más pronto posible es decir este fin de semana podemos hacer esto, y me lo pueden presentar lo más rápido posible el lunes primero (1) de junio a las 9:00 am.

*Toma la palabra el Dr Álvaro Hernández Gutiérrez, manifestando que quiere dar unas observaciones los cuales son más de forma es importante este seguimiento complementarlo a través de esta matriz... Yo apenas llegó a la administración porque me posesioné hace unos días, se que el Alcalde viene realizando control y vigilancia a la contratación desde hacer varios días, incluso meses, se que hay actas y evidencia de ello, pero me parece importante mejorar el proceso, en este caso a través de la matriz que hemos diseñado. **También me parece importante que se revise por parte de Bienes y Suministros los reproches que hace la Procuraduría para que el Alcalde en su calidad de delegante conozca sobre ellos y si estos son ciertos o no.***

Toma la palabra el señor Alcalde José Manuel Ríos Morales manifiesta de hecho no está en el formato pero estas mesas de control si se han venido realizando tanto en el contrato no 01 como en el contrato No 02 y en general a todos los contratos suscritos en el marco de la urgencia manifiesta y que se realizaron por delegación, al punto de que hoy no se han pagado las cuentas pendientes y también estamos en el proceso de liquidación las cuales fueron posterior a la suscripción del contrato, y es muy válido porque nos da trazabilidad, toda la historia de la parte precontractual hasta el mismo seguimiento y complementada a las mesas de control que se están realizando de manera permanente con todos estos contratos.

Finaliza el Alcalde reiterando la solicitud a los delegatarios de la contratación de ser respetuosos con los órganos de control y prestar absoluta colaboración con ellos y todo lo que requieran. También que no se soliciten más elementos de los citados contratos y que recienten que no se va a contratar mas en esta urgencia manifiesta”

(Negrillas fuera de texto)

Sobre lo acontecido y decidido en esta reunión el Despacho se pronunciará más adelante.

Ahora bien, como se expuso en el auto de apertura de investigación disciplinaria y en precedencia, el señor Alcalde RIOS MORALES intervino y revisó directamente la ejecución de los contratos de suministro suscritos con ocasión de la urgencia manifiesta decretada en razón de la ocurrencia de la Pandemia por el COVID – 19, empero guardó silencio sobre la forma en que resultó seleccionada la Comercializadora y Distribuidora Agroindustriales SAS, favorecida contractualmente por su Administración desde el 20 de marzo de 2020, así como respecto de las otras tres contrataciones objeto de investigación.



En tal sentido, está acreditado que él recibió los citados informes y documentos precontractuales suministrados por sus subalternos de confianza respecto de los trámites precontractuales y contractuales, incluyendo lo relativo al **contrato de suministro de urgencia manifiesta No. 02 de 2020**, suscrito el 2 de abril del 2020 entre GABRIELA VALENCIA VÁSQUEZ, Directora del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros de la Alcaldía de Armenia, y COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA AGROINDUSTRIALES S.A.S., RL HERNANDO PÉREZ BEDOYA y cuyo objeto era el SUMINISTRO DE GUANTES Y TAPABOCAS PARA ATENDER LA PANDEMIA COVID 19 EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA QUINDIO, por valor de \$350.000.000,00.

Del mismo modo, como antecedente, está acreditado la cercanía mercantil y vínculos comerciales del Alcalde con su delegataria también investigada en esta cuerda procesal, y de su asesor administrativo, quien lo acompañó en aquél entonces en la vigilancia de la delegación, el asesor administrativo BARRERA CHIQUIZA.

En tal sentido, el expediente reposan los Estatutos de la sociedad Mobile Solutions GROUP S.A.S., donde figuran como accionistas GABRIELA VALENCIA VÁSQUEZ y JOSÉ MANUEL RIOS MORALES, de donde puede colegirse no solo relación de confianza y manejo derivada de un cargo de la jerarquía como un Director de Departamento Administrativo y el Alcalde, sino que la misma estaba precedida por vínculos mercantiles previos.

Si bien, el Alcalde JOSÉ MANUEL RIOS MORALES no fue quien suscribió el contrato con la sociedad COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA S.A.S, lo hizo su delegataria y él tuvo conocimiento de dicha contratación (según se ha expuesto) y dio instrucciones a su subalterna desde el 20 de marzo de 2020 para la adquisición de los guantes y tapabocas que requerían los servidores de la Administración.

En tal sentido, la intervención del Alcalde de Armenia se dio para que los precios se revisaran y ajustaran de ser procedente, manteniendo el vínculo contractual de dicho contratista con la Alcaldía a su cargo, así como también los relativos a los contratos 1, 3 y 4 que conforme a la apertura de la investigación disciplinaria también ofrecían posibles irregularidades en su celebración, como se anotó en el proveído del 21 de marzo y en los informes de servidor público presentados por la Procuraduría Provincial de Armenia, así como en las diferentes denuncias ciudadanas.

Empero tampoco generó reproche o llamó la atención sobre la relación antecedente de estas personas a su campaña a la Alcaldía – respecto del bilateral 02 de 2020-, así como respecto de la gama de productos que la citada Comercializadora ofrecía a los ciudadanos, que de acuerdo con su página Web y su certificado mercantil, como se dijo, no correspondían objetiva y evidentemente



a los contratados, eran frutas y productos alimenticios, lo que podría poner en entredicho la capacidad e idoneidad para celebrar el contrato, por el contrario el Alcalde toleró los bilaterales y pidió revisar su ejecución y guardó silencio sobre su celebración posiblemente irregular.

Además de lo descrito previamente, es importante señalar la denuncia formulada por las Veedurías Ciudadanas que originan la presente investigación, en cuanto a la participación accionaria del Alcalde RIOS MORALES en diversas sociedades en la ciudad de Armenia, donde tiene igualmente participación su ex asesor administrativo JORGE LUIS BARRERA CHÍQUIZA, quien además lo acompañó a las reuniones de vigilancia de la contratación y aprobó los oficios mediante los cuales el Alcalde requirió información y dio instrucciones a sus subalternos en relación con la contratación.

Lo anterior, adicionalmente se refuerza con el hecho de que CONTACT CENTER DEL CAFÉ S.A.S, tiene según el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Armenia su domicilio principal en dicha ciudad en la **carrera 13 No. 8 Norte 39, Ofc. 308**, el cual coincide con el domicilio principal en la ciudad de Armenia de la empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA AGROINDUSTRIALES S.A.S.: **carrera 13 No. 8 – Norte 39, Ofc. 308 – Edificio Bambú**; empresa que en la parte precontractual – como se explicó anteriormente – la vinculaba a su campaña política, incluso con su asesor administrativo, el señor JORGE LUIS BARRERA CHIQUIZA quien había fungido como Secretario de Junta Directiva de la Comercializadora, lo que no solo les da cercanía respecto del mismo techo donde se albergaban los negocios privados, sino también cercanía con el contratista del bilateral 02 de 2020 y la campaña a la Alcaldía.

Ello sumado a que, en visita administrativa llevada a cabo el 22 de mayo de 2020 por parte del señor Procurador Provincial de Armenia al establecimiento de comercio que funciona en la citada oficina o apartamento 308 del Edificio Bambú ya descrito, se pudo establecer, según documentación entregada por empleados de dicha propiedad horizontal, que en la oficina 308 funciona AGROINDUSTRIALES, cuyo propietario es JOHN FREDY CORREA, MARÍA LOPEZ, IVÁN DUARTE, MÓNICA ALEJANDRA HERNÁNDEZ y figura como arrendatario JORGE LUIS BARRERA y LILIA PÉREZ.

Sin embargo, a esta Procuraduría le llama la atención que el Alcalde no adoptó ninguna decisión para salvaguardar la vulneración del orden jurídico respecto de la celebración del bilateral, ni tampoco dejó de intervenir en la vigilancia de la delegación y la actividad contractual, respecto de situaciones que podrían comprometer la objetividad e imparcialidad del obrar contractual del municipio y de él mismo como Jefe de la Administración Municipal respecto de la celebración de esta contratación, comprometiendo con ello la eficacia y el debido cumplimiento de sus deberes como representante legal del ente territorial en materia contractual y responsable de la delegación hecha en su servidora de confianza.



En tal sentido, como se expresó en el acta de control y seguimiento del pasado 29 de mayo de 2020, aun respecto de estos bilaterales está pendiente decidir de fondo sobre la continuidad de su ejecución – allende la suspensión solicitada por la Procuraduría y acogida por la Administración – y la liquidación de los contratos investigados, lo que le permite a este Despacho inferir que en relación con la vigilancia de la actividad contractual y la protección de los derechos de la entidad ante los posibles quebrantamientos normativos continuará en su actuar irregular, existiendo – como se expresó en precedencia - por tanto serios elementos de juicio que así lo acreditan.

Por lo que a juicio de esta Delegada, en consecuencia, se puede proyectar que a futuro el señor Alcalde de Armenia no dará cumplimiento a los principios de la contratación estatal, así como tampoco observará las exigencias previstas en los artículos 4º numerales 1º, 6º, 7º, y 26º, numerales 1º, 2º 7º, de la Ley 80 de 1993, porque como dijo el Alcalde a sus subalternos en la última reunión de vigilancia y control.: ***“esto es un proceso que no da espera lógicamente partiendo del hecho de que hicimos las cosas bien”***

Es decir, que para el Alcalde de Armenia aun pasados más de dos (2) meses y las diferentes denuncias y elementos de juicio allegados a su Despacho, la forma como se dio esta contratación es al parecer regular, no obstante las evidencias que tuvo de presente, lo que le permite a esta Delegada inferir que continuará en su actuar irregular respecto de la vigilancia y control de la actividad contractual del municipio respecto de los trámites que faltan respecto de los bilaterales 1, 2, 3 y 4 de 2020 suscritos por el Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, ya que para él a priori las contrataciones las hicieron bien y bajo este postulado ordenó a sus subalternos partir y adelantar el análisis por él requerido.

De igual forma, para este Despacho la Comercializadora proveedora de la Alcaldía de Armenia también pudo haber trasgredido el principio de responsabilidad y la moralidad administrativa y el silencio del Alcalde respecto a su vinculación le permiten inferir que no hará valer los intereses públicos a su cargo, según se pasa a explicar:

El 27 de marzo de 2020 figura una certificación extendida por el señor LUIS FERNANDO PARRA PEREZ, RL de la empresa GRUPO IPS INTERSANAR S.A.S., donde manifestó que la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA AGROINDUSTRIALES S.A.S. le provee a la empresa que él representa, una amplia gama de elementos de protección, bioseguridad y desinfección, por valor aproximado anual de \$38.000.000,00. Esta certificación iba dirigida a la señora GABRIELA VALENCIA VÁSQUEZ, Directora del Departamento de Bienes y Suministros de la Alcaldía de Armenia.

Sin embargo, en entrevista FPJ-14 del 7 del mayo de 2020, según orden de Policía Judicial No. 5475418 del 6 de abril de 2020, expedida por el Despacho 45 Especializada de la DECC, el señor PARRA FLOREZ manifestó que él nunca



había firmado tal documento, que tampoco ha autorizado firma digital en el mismo, que el logotipo de la empresa no corresponde al actual de la empresa.

Lo que se suma a la certificación de experiencia a fin de acreditar idoneidad expedida por la aportante a la campaña del Alcalde y representante legal del DESVARE.NET S.A.S, dan cuenta de un posible actuar irregular de parte de la contratista Comercializadora y Distribuidora Agroindustriales S.A.S.

Con lo cual para esta delegada no solo se estaría configurando la causal de **continuar** en la falta respecto de la vigilancia que le corresponde respecto de los trámites que falta acometer por parte de la Administración respecto de los bilaterales objeto de investigación y en los que deberá actuar como delegante de la facultad contractual en los términos de lo previsto en los artículos 12, 25 numeral 10º, y 26 numerales 5º y 6º de la Ley 80 de 1993, sino también **la de reiterar las faltas** relacionadas con la vigilancia de la contratación en otras contrataciones sean o no durante el período de la Pandemia, ya que por su papel de Alcalde – representante legal del municipio y delegante de las facultades que la Ley 80 de 1993 – no puede desprenderse de las competencias y de los deberes que como primera autoridad y representante del municipio posee en materia de contratación pública.

Para este Despacho no es de recibo el argumento de la defensa y lo dicho por el señor Alcalde respecto que no se contratará más durante el período de la Pandemia generada por el COVID 19, ya que las necesidades de la población y de la Administración no dependen de su voluntad o de la existencia o no de investigaciones, sino de necesidades objetivas del servicio y de los ciudadanos en clave del instrumento de la contratación pública para satisfacerlas, sean estas durante el período o no de la emergencia.

Colorario de todo lo expuesto en el presente acápite y a lo largo del proveído, encuentra el Despacho a partir de los elementos de juicio analizados en precedencia a lo largo de la presente decisión que el señor **JOSÉ MANUEL RIOS MORALES** podría incurrir a futuro como representante legal del Municipio de Armenia, Quindío en posibles irregularidades, que reiterarían las posibles irregularidades investigadas en las presentes diligencias, en desmedro de los principios y fines que orientan el conjunto de la contratación pública, en especial de la moralidad administrativa y la legalidad, que ameritan la adopción de esta medida protectora de la función administrativa, reiterándose que conforme a lo reglado en el CDU, la presente decisión no conlleva un prejuizgamiento y, por tanto, la presunción de inocencia del servidor público se mantiene incólume.

Así las cosas, a juicio del Despacho los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el artículo 157 del CDU se encuentran cumplidos respecto de estas dos causales – continuar y reiterar las faltas, en cuanto a la naturaleza de las mismas (exigencia formal), el juicio de inferencia (requisito sustancial), así como la existencia de serios elementos de juicio – que conforme con lo expuesto, hacen



quela presente medida se encuentre procedente por las causales de continuar y reiterar las faltas.

2.2.4. Interferencia en el trámite de la investigación.

Como se indicó en precedencia, el artículo 157 ibídem también habilita la imposición de esta medida cautelar cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo posibilita la interferencia del presunto autor de la falta en el trámite de la investigación disciplinaria.

Sobre este aspecto, se trae nuevamente a colación lo consignado en la última acta de reunión de control y vigilancia de la contratación de urgencia manifiesta celebrada el día 29 de mayo de 2020, en la Sala de Juntas del Despacho- Virtual, a la que asisten además del Alcalde; su nuevo asesor administrativo Álvaro Hernández Gutiérrez; José Arley Herrera, Subdirector del Departamento Administrativo Jurídico; Javier Ramírez Mejía, Director encargado del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros, y Sandra Patricia Sánchez, Secretaria de Infraestructura.

En dicha reunión el Alcalde le expresó a los asistentes de la apertura de la investigación disciplinaria de cuatro de los contratos que se realizaron bajo la urgencia manifiesta y adujo:

*“quiero con ustedes hoy dejar en claro cuáles son las medidas tomadas por ustedes quienes son los delegatarios a través del Decreto 147 del 24 de marzo de 2020... en donde les otorgué la facultad y confianza para poder contratar, como siempre siguiendo todas las normas y la responsabilidad que se tienen con todos los actos contractuales, para mí es fundamental conocer por parte de ustedes las explicaciones o las observaciones que tienen ante los reproches que se están allegando en este proceso, por esta razón estoy entregando en esta reunión un listado con los reproches que ha realizado la Procuraduría, mediante el auto de apertura de investigación, **para que ustedes, específicamente el Director de Bienes y Suministros nos responda cada uno de ellos, ya que fueron ustedes, dentro de sus dependencias los que adelantaron el proceso contractual de la urgencia manifiesta, son los que conocen dichos actos.***

El alcalde entrega al Director de Bienes y Suministros encargado el listado con los reproches que hace la Procuraduría de los 4 contratos suscritos en el marco de la urgencia manifiesta...

Asimismo, y en aras de mejorar el proceso de control y vigilancia a la contratación delegada en virtud al artículo 12 de la Ley 80 de 1993, con el doctor Álvaro Hernández Gutiérrez, hemos implementado una matriz de verificación de contratación específicamente de urgencia manifiesta en el Municipio y el objetivo es que comencemos a diligenciarla y me presenten un informe que es



fundamental para mí continuar conociendo al detalle de todos sus conceptos desde la parte precontractual, acá contamos con él de manera impresa pero les facilitaremos por medio de sus correos electrónicos que lo que podamos documentar y ampliarlo o si tienen alguna observación respecto al mismo formato el cual vamos a empezar a verificar de manera inmediata pues por favor me la hacen saber para que podamos enriquecerlo, ampliarlo, **esto es un proceso que no da espera lógicamente partiendo del hecho de que hicimos las cosas bien**, necesitamos sustentarnos de manera adecuada y técnica, yo se que ustedes han hecho un muy buen trabajo reiterarles el agradecimiento y la colaboración pero también el compromiso en este proceso. **Quiero tocar y analizar un plazo para que podamos nosotros tener la información por parte de ustedes, adecuada para yo poder apropiarme de los conceptos de ustedes.** El formato consta de los procesos que han sido objeto de investigación por parte de la Procuraduría los cuales son.... (relaciona los bilaterales)

Todos estos salieron por la dependencia de Bienes y Suministros, Dr Javier yo se que está encargado pero también allí hay gente que conoce del tema y le puede dar todo el apoyo, les pido el favor a este equipo que le den apoyo y colaboración para que el Dr Javier Ramírez pueda rendir los informes como debe ser, dentro de este formato está identificando la información respectiva a: la dependencia delegada, el contratista del contrato, la cédula, el valor del contrato, el plazo de ejecución, esto es importante para determinar cuál ha sido el alcance los avances, hay un primer bloque que es lo de los requisitos generales entonces empezamos por el Acto Administrativo de Declaratoria de Calamidad Pública, y verificar que este y cuál es el folio, el Decreto de Urgencia Manifiesta...

Retoma la palabra el señor Alcalde José Manuel Ríos Morales, **manifestando que se debe verificar que toda la documentación se encuentre dentro del contrato**, continuando con la lectura del formato también debe encontrarse la justificación de la necesidad, la certificación del banco de programas y proyectos si aplica o no aplica... (se refiere a diferentes ítems del formato).. los soportes que certifiquen la experiencia laboral o contractual que certifiquen experiencia laboral en el desarrollo de objetos similares por el mismo monto o superior al que vamos a contratar, esta parte es muy importante para verificar la idoneidad del contratista...

Si bien es cierto yo tengo la información que estos documentos reposan en los expedientes contractuales, ya he venido haciendo control y vigilancia a la contratación hace varios meses, quiero organizar la información a través de esta matriz para mejorar este proceso de vigilancia... Pongamos una fecha lo más pronto posible es decir este fin de semana podemos hacer esto, y me lo pueden presentar lo más rápido posible el lunes primero (1) de junio a las 9:00 am.

Toma la palabra el Dr Álvaro Hernández Gutiérrez, manifestando que quiere dar unas observaciones los cuales son más de forma es importante este seguimiento complementarlo a través de esta matriz... Yo apenas llegó a la administración porque me posesioné hace unos días, se que el Alcalde viene realizando control y



vigilancia a la contratación desde hacer varios días, incluso meses, se que hay actas y evidencia de ello, pero me parece importante mejorar el proceso, en este caso a través de la matriz que hemos diseñado. **También me parece importante que se revise por parte de Bienes y Suministros los reproches que hace la Procuraduría para que el Alcalde en su calidad de delegante conozca sobre ellos y si estos son ciertos o no.**

Toma la palabra el señor Alcalde José Manuel Ríos Morales manifiesta de hecho no está en el formato pero estas mesas de control si se han venido realizando tanto en el contrato no 01 como en el contrato No 02 y en general a todos los contratos suscritos en el marco de la urgencia manifiesta y que se realizaron por delegación, al punto de que hoy no se han pagado las cuentas pendientes y también estamos en el proceso de liquidación las cuales fueron posterior a la suscripción del contrato, y es muy válido porque nos da trazabilidad, toda la historia de la parte precontractual hasta el mismo seguimiento y complementada a las mesas de control que se están realizando de manera permanente con todos estos contratos.

Finaliza el Alcalde reiterando la solicitud a los delegatarios de la contratación de ser respetuosos con los órganos de control y prestar absoluta colaboración con ellos y todo lo que requieran. También que no se soliciten más elementos de los citados contratos y que recienten que no se va a contratar mas en esta urgencia manifiesta”

(Negrillas fuera de texto)

El hecho de que el Alcalde de Armenia le haya pedido a su subalternos, en particular al nuevo funcionario encargado del Departamento Administrativo de Bienes y Suministro – su Secretario de Gobierno y Convivencia - un informe con toda celeridad y por menorizado de la contratación de los bilaterales 1, 2, 3 y 4 de 2020 para establecer si las irregularidades advertidas por el órgano de control son ciertas o no, aduciendo además que allí tiene personas que pueden colaborarle – dentro de los cuales está el Subdirector de dicho departamento vinculado a las presentes diligencias – tiene un impacto directo sobre la presente investigación.

En efecto, no solo porque dicho informe no solo lo utilizará para enterarse sobre si las presuntas irregularidades investigadas por el ente de control son ciertas o no, sino que dicha acta aportada por su Defensa técnica, para argumentar el proceder del Alcalde en cuanto a sus deberes de control y vigilancia de la actividad contractual, evidencia que dichos informes requeridos también lo serán para los fines de su defensa en las presentes diligencias.

En efecto, lo anterior podría conllevar no solo el uso de recursos del Estado para los fines particulares de su defensa material y técnica, sino que evidencia una posible interferencia en la presente investigación, ya que además ordenó a partir del hecho de que se han hecho bien las cosas, haciendo un sesgo no solo en la



autonomía e imparcialidad de los funcionarios encargados de hacer los análisis, sino en la orientación de cómo verificar que toda la información esté en los expedientes contractuales – que ya deberían estarlo-, analizarlos y conceptuar sobre si las irregularidades objeto de investigación son ciertas o no – como se expresó, lo que permite inferir asimismo que la permanencia en el cargo del funcionario podría interferir en la investigación disciplinaria, allende de la objetividad con la que la Administración Municipal debe analizar la legalidad de sus actuaciones, así ello implique accionar judicialmente en contra de las decisiones de su Administración o de los servidores públicos, incluido el Jefe de la Administración, sus delegatarios y demás participantes en la actividad contractual objeto de investigación.

En tal sentido, la defensa jurídica de las actuaciones contractuales de la Administración y de las actuaciones contractuales se predicen objetivamente de la institucionalidad y de la municipalidad de Armenia – de la legalidad de sus actuaciones, el respeto por los principios que orientan la contratación pública y la protección del patrimonio público, no respecto de la gestión particular y temporal de un servidor o servidores públicos, que conforme al numeral 2º del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, deberán responder por sus actuaciones o omisiones antijurídicas, y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

Para este Despacho, si un Alcalde le ordena a un funcionario de confianza y manejo – como su Secretario de Gobierno y Convivencia encargado del Departamento Administrativo de Bienes y Suministros - acometer la revisión de unas irregularidades **“lógicamente partiendo del hecho que hicimos las cosas bien”** en la mente del subalterno o encargado de realizar el análisis estará la citada premisa ordenada por su jefe como base o postulado inicial de dichos informes, con una finalidad que para esta delegada resulta clara, interferir en el trámite de la investigación con la confección de informes de servidores públicos que además de tener un principio de autenticidad, siendo relativo a la certidumbre o no de las presuntas irregularidades investigadas, tendrían una incidencia probatoria en las presentes diligencias, ello sin contar el hecho de que podrían dejarse de advertir o analizar situaciones irregulares que requerirían de la activación de potestades contractuales por parte de los responsables de la contratación, entre otras las que gravitan en torno a los contratistas y sus subalternos.

Así las cosas, a juicio del Despacho los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el artículo 157 del CDU se encuentran cumplidos respecto de esta causal – interferir en la investigación, en cuanto a la naturaleza de las mismas (exigencia formal), el juicio de inferencia (requisito sustancial), así como la existencia de serios elementos de juicio – que conforme con lo expuesto, hacen que la presente medida se encuentre procedente por esta causal.



2.2.5. Conclusión.

Comoquiera que a juicio del Despacho los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el artículo 157 del CDU se encuentran cumplidos, en cuanto a la naturaleza de la falta (exigencia formal), el juicio de inferencia (requisito sustancial) y la existencia de serios elementos de juicio – conforme con lo expuesto, se ordenará la suspensión provisional, por el término de tres (3) meses y sin derecho a remuneración del doctor **JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES**, identificado con la C.C. No. 7.559.245 de Armenia, en su condición de **ALCALDE DE ARMENIA**, por haberse configurado a juicio del Despacho las tres causales que hacen procedente la medida.

Para el cumplimiento de lo anterior, se enviará copia de esta decisión al Gobernador del Quindío para que le de cumplimiento inmediato a la decisión; aunado a ello, se remitirá copia íntegra de este auto a la Sala Disciplinaria dándole acceso a la totalidad del expediente digital, con el fin de que se surta el trámite de consulta previsto en el inciso tercero y siguiente del artículo 157 del CDU.

3. Otras disposiciones.

Finalmente, dada la naturaleza de las irregularidades objeto de investigación, se dará traslado al Ministerio Público – Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa – para que analice la procedencia de activar los medios judiciales de control de las contrataciones objeto de investigación, en aras de proteger y salvaguardar la legalidad y la protección de la moralidad pública y la buena fe contractual, que al parecer resultó lesionada por los servidores públicos de la Alcaldía de Armenia, la Comercializadora y Distribuidora Agroindustriales SAS y los demás contratistas de los bilaterales 1, 3 y 4.

De igual forma, remítase copia de la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Procurador Primero Delegado para la Contratación Estatal,

RESUELVE

1. En relación con la investigación disciplinaria.

PRIMERO: ADICIONAR el auto de apertura de la investigación disciplinaria, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Investigación que se adelanta en contra de los señores **JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES**, identificado con la C.C. No. 7.559.245 de Armenia, en su condición de **ALCALDE DE ARMENIA**; **GABRIELA VALENCIA VÁSQUEZ**, identificada con la



C.C. No. 41.940.833 de Armenia, Quindío, en su condición de **DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES Y SUMINISTROS** de Armenia, Quindío, **JOSÉ JAVIER ACERO OSORIO**, identificado con la C.C. No. 7.551.620 de Armenia, en su condición de **DIRECTOR (E) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES Y SUMINISTROS**, **JORGE LUIS BARRERA CHÍQUIZA** identificado con la C.C. 1.097.393.639 en su condición de Asesor del Despacho del Alcalde, y **JUAN CARLOS PATIÑO ZAMBRANO**, en su condición de Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Armenia para la fecha de los hechos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los investigados la presente decisión por la Secretaría de esta Delegada en los correos electrónicos: gabyvalencia15@hotmail.com Gaby_valencia15@hotmail.com jjacero@armenia.gov.co alcalde@armenia.gov.co drjuancho@hotmail.com joluba.007@hotmail.com (obtenidos estos dos últimos de la hoja de vida de la función pública), conforme a las reglas fijadas por el Decreto 491 de 2020, artículo 4o, y por la Resolución 163 del Procurador General de la Nación, advirtiéndoles que contra la misma no proceden recursos.

Asimismo, se deberá notificar el contenido de la presente decisión al doctor **JAIME ANDRÉS LÓPEZ GUTIERREZ**, al correo abogadojaimelopez@hotmail.com, en su condición de apoderado de confianza del alcalde del municipio de Armenia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas documentales los archivos en PDF de la página web de la Comercializadora y Distribuidora Agroindustriales S.A.S, así como el acta de control y seguimiento a la contratación del pasado 29 de mayo de 2020, remitida por la defensa.

CUARTO: En contra de la presente decisión no proceden recursos.

2. En relación con la medida de suspensión provisional.

PRIMERO: ORDENAR la suspensión provisional de **JOSÉ MANUEL RIOS MORALES**, identificado con la C.C. No. 7.559.245 de Armenia, en su condición de **ALCALDE DE ARMENIA** por el término de tres (3) meses y sin derecho a remuneración, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación y remitir copia de la misma al Gobernador del departamento de Quindío, para que se haga efectiva esta medida.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión y dar acceso del expediente digital a la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, para que se cumpla con el trámite de la consulta, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la ley 734 de 2002.

CUARTO: INFORMAR al investigado y a su apoderado el doctor **JAIME ANDRÉS LÓPEZ GUTIERREZ** que contra esta decisión no proceden recursos.



3. En relación con las otras disposiciones.

PRIMERO: REMITIR copia de la presente decisión a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa para los fines indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES
Procurador Primero Delegado para Contratación Estatal

Proyectó: APAS - GEA